



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 293-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Antonio Vidal Ramírez Montes
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM, de fecha 08 de julio de 2011, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Antonio Vidal Ramírez Montes con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009, notificada por correo certificado con fecha 13 de julio de 2011, en su domicilio ubicado en la Urbanización Los Palomas Block R – 10, Rímac, Lima, Lima. (fs. 02 vuelta).
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1083-2011-MEM-DGM-DPM, de la División de Estadística Minera de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Antonio Vidal Ramírez Montes no ha cumplido con presentar la DAC del año 2009 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "MINERA STA FELICITA RAMSA VII ", código 010587107, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de dos (02) UIT.
3. Mediante Escrito N° 3080191, de fecha 05 de octubre de 2020, Antonio Vidal Ramírez Montes dedujo la nulidad de la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM.
4. Por Resolución N° 0344-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 30 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 937-2020-MINEM-DGM/DGES/DAC, se ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00133-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de marzo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, lo siguiente:

5. Como pretensión administrativa principal solicita se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM-DGM, de fecha 10 de diciembre de 2015, que corresponde a la DAC del año 2014 y de la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM-DGM que corresponde a la DAC del año 2012, en las cuales se ha aplicado el artículo 50 de la Ley General de Minería, que establece



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 293-2021-MINEM/CM

multas y penalidades por incumplimiento de la disposición del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, iniciándose un proceso coactivo con multas inapropiadas.

- 
6. Como pretensión administrativa accesorio solicita se declare la nulidad parcial de la resolución del 30 de noviembre de 2020, que ordena el embargo definitivo en forma de retención de bienes, fondos y valores de su propiedad, en cuentas corrientes, depósitos, custodia u otros análogos, siendo que el acto cuya nulidad se solicita ha sido emitido por el Ejecutor Coactivo del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo al superior de este funcionario, declarar la nulidad. Debe tenerse en cuenta que al imponerse las multas y sanciones con la resolución del 30 de enero del 2020, que ordena el embargo definitivo en forma de retención, no se ha tenido en cuenta que el suscrito ya no era el propietario del derecho minero "MINERA STA FELICITA RAMSA VII", por haberla trasferido a Juan Andrés Miranda Salcedo, con fecha 30 de junio de 2016.



III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
8. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
9. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
- 
10. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, establecía que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente, la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 293-2021-MINEM/CM

interesado que la recabó. Las notificaciones, en caso de controversia, se acompañarán copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

- 
- 
11. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
 12. El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
 13. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
 14. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
15. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
 16. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 12 y 13 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
 17. El sector minero está regulado por normas especiales, aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
 18. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 293-2021-MINEM/CM



excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

- 
19. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
20. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna, la dejó consentir, pese a estar debidamente notificado conforme obra a fojas 2 vuelta. Posteriormente, con fecha 05 de octubre de 2020, dedujo la nulidad contra la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM sin indicar o precisar en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
-
- 
21. Con respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 5 de la presente resolución debe precisarse que la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM-DGM de fecha 10 de diciembre de 2015, que corresponde a la DAC del año 2014 como la Resolución Directoral N° 1551-2015-MEM-DGM que corresponde a la DAC del año 2012, no son materia de los actuados del presente expediente, el cual sólo está relacionado con la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM-DGM de fecha 08 de julio de 2011, que resolvió sancionar a Antonio Vidal Ramírez Montes con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.
- 
22. En relación a lo señalado por el recurrente en el punto 6 de la presente resolución, debe precisarse que el Consejo de Minería como Órgano Jurisdiccional que conoce y resuelve en última instancia administrativa los recursos de revisión, no tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de las resoluciones que emita el Ejecutor Coactivo del Ministerio de Energía y Minas por cuanto la Oficina de Cobranza Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a la que pertenece



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 293-2021-MINEM/CM

el Ejecutor Coactivo, no es instancia jurisdiccional en los procedimientos mineros.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Antonio Vidal Ramírez Montes contra la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM, de fecha 08 de julio de 2011, del Director General de Minería.

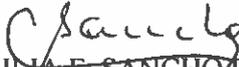
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Antonio Vidal Ramírez Montes contra la Resolución Directoral N° 952-2011-MEM/DGM, de fecha 08 de julio de 2011, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. ANGELICA M. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)